

Accesibilidad como vía para la educación inclusiva

Roberto Aude Díaz

raude@uach.mx

Lila Maguregui Alcaraz

lmaguregui@uach.mx

Universidad Autónoma de Chihuahua

RESUMEN

Las personas con discapacidad, al igual que el resto, son titulares de derechos debidamente reconocidos por el Estado, sin embargo, existen condiciones sociales, culturales, estructurales, entre otras, que en muchas ocasiones dificultan la materialización de ellos y, por ende, se generan complicaciones para que sus titulares tengan una forma de vida independiente y un desarrollo pleno. Uno de los tantos derechos reconocidos, y protegidos, es el derecho a la educación, que, tratándose de personas con discapacidad, requiere la existencia de distintas condiciones que les permitan un pleno goce del mismo. A estas condiciones se les ha denominado accesibilidad y consideramos que es la vía idónea para alcanzar una educación inclusiva y de calidad. Ahora bien, en materia de educación, actualmente existen diversas prácticas tendientes a alcanzar una adecuada calidad educativa, motivo por el cual las instituciones educativas se someten a procesos de evaluación y acreditación en dicho rubro, procesos en los cuales se contempla la atención que se brinda a personas con discapacidad. Partiendo de lo anterior y de la experiencia como evaluadores de programas educativos, en este trabajo se pretende realizar un análisis de la accesibilidad desde un enfoque jurídico para relacionarlo con distintas necesidades que tienen las personas con discapacidad atendiendo al tipo de discapacidad existente (motriz, auditiva, visual, entre otras), el acceso al derecho a la educación y las necesidades existentes en dicho rubro para poder efectivamente brindar esa oportunidad de formación y crecimiento, o al menos, facilitarlo por parte de las instituciones de educación superior.

PALABRAS CLAVE: Derechos, accesibilidad, educación de calidad.

INTRODUCCIÓN

Las líneas que integran el presente trabajo tienen como finalidad analizar distintos cuerpos normativos propios tanto del derecho internacional como del sistema jurídico mexicano con la intención de brindar una aportación teórica de tres grandes elementos, el primero de ellos el reconocimiento que se hace de las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos con una protección reforzada, segundo, que dentro

de dicha esfera jurídica se les reconoce el derecho a la educación, y, tercero, que la vía para la consecución del mismo, a nuestro criterio, se da por medio de la accesibilidad que da pauta a la realización de los ajustes razonables y permite a las personas con discapacidad gozar de este derecho reconocido.

Para lo anterior, nuestros lectores identificarán como el Estado mexicano parte de un reconocimiento general de derechos a todas las personas en el país y como consecuencia de ello la existencia de una prohibición a cualquier forma de discriminación. Posterior a ello, se hará alusión a instrumentos internacionales y locales que reconocen una serie de derechos a las personas con discapacidad destacando entre ellos la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Finalmente, nos centraremos en los derechos antes referidos, es decir, se desarrolla un análisis sobre el derecho a la educación de este grupo de personas y como ésta debe ser inclusiva para que se pueda garantizar y tomando en consideración que para tal efecto se requiere atender a la accesibilidad que debe imperar en la materia y por ende la realización de los ajustes razonables que atiendan a eliminar las barreras sociales existentes en atención a los distintos tipos de discapacidad que hay.

Todo ello tomando en consideración que como aportación teórica se trata de generar la reflexión más allá de tratarse de una investigación de corte cuantitativa, que, sin lugar a dudas, los aspectos planteados más adelante podrían ser el parámetro para posteriormente generar un abordaje que incluya datos estadísticos.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A efecto de desarrollar el presente trabajo, resulta indispensable iniciar con el estudio de la igualdad jurídica que tenemos las personas en general, es así que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la misma y los tratados internacionales en que México sea parte, aunado a que el último párrafo de dicho fundamento legal categóricamente prohíbe cualquier tipo de discriminación al disponer textualmente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917). De esta manera resulta relevante realizar una aclaración, las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos que cualquier otro individuo, sin embargo, las desventajas en que se encuentran en comparación con el resto han generado una protección reforzada mediante distintos instrumentos normativos como los que se mencionan a continuación.

Por lo que corresponde al derecho internacional el documento emblema en materia de derechos de personas con discapacidad es la Convención Sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en el mes de diciembre de 2006 y que entró en vigor en 2008, año en que fue ratificada por el Estado Mexicano. Sin el ánimo de desglosar el contenido de este importante ordenamiento internacional, es necesario identificar el cúmulo de derechos reconocidos en él, puesto que hasta cierto punto ha sido replicado en los ordenamientos nacionales y, sobre todo, por el compromiso adquirido por México al ratificarlo. Resulta primordial entender el objeto de la Convención, que en su artículo 1 reconoce como propósito “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006), mientras que en el resto de su articulado reconoce una serie de principios (entre ellos el de accesibilidad) y derechos, entre los cuales podemos enumerar el de Igualdad y no discriminación (artículo 5); de Accesibilidad (artículo 9); A la vida (artículo 10), Situaciones de riesgo y emergencia humanitaria (artículo 11); Igual reconocimiento como persona ante la ley (artículo 12); el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; al acceso a la justicia (artículo 13); a la libertad y seguridad de la persona (artículo 14); a la protección contra la tortura y otros tratos degradantes (artículo 15); a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso (artículo 16); a la integridad personal (artículo 17); a la libertad de desplazamiento y nacionalidad (artículo 18); a la inclusión en la comunidad (artículo 19); a la movilidad personal (artículo 20); la libertad de expresión y acceso a la información (artículo 21); el respeto a la privacidad (artículo 22); el respeto del hogar y de la familia (artículo 23); a la educación (artículo 24); a la salud (artículo 25); a la habilitación y rehabilitación (artículo 26); al trabajo y empleo (artículo 27); a un nivel de vida adecuado y protección social (artículo 28); a la participación en la vida política y pública (artículo 29); al derecho a participar sin discriminación en las actividades públicas y políticas del país, tales como votar y ser electo; y a la participación cultural, recreativa y deportiva (artículo 30), entre otros. Lo anterior sin soslayar que el Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad ha emitido diversas observaciones generales a través de las cuales desglosa o profundiza en el texto de la Convención y en los compromisos adquiridos por los Estados partes, de las cuales claramente nos centraremos más adelante en la que abarca a la accesibilidad y el derecho a la educación.

A nivel nacional, además de la protección constitucional ya referida se cuenta con la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, publicada en el 2011 y con su última reforma en el 2023, que reconoce como personas con discapacidad a “Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico,

mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.” (Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, 2011), que, al igual que la Convención, reconoce una serie de derechos de los cuales son titulares las personas con discapacidad.

Lo anterior, a pesar de resultar una reflexión un tanto superficial, pone de manifiesto lo evidente, todas las personas con alguna discapacidad gozan del reconocimiento como sujetos de derechos y por lo tanto son titulares de los mismos en términos tanto del derecho nacional como del internacional.

Respecto de la esfera jurídica reconocida a las personas con discapacidad, resulta evidente que analizar todos los derechos referidos implicaría un esfuerzo que excede los parámetros del presente, motivo por el cual nos limitaremos a dos de ellos, la accesibilidad y el derecho a la educación en nuestro siguiente apartado.

DERECHO A UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD Y ACCESIBILIDAD

Por cuestión de método iniciamos con el análisis del derecho a la educación con una perspectiva centrada en las personas con discapacidad que está plenamente reconocido en el artículo tercero de nuestra constitución que establece que la educación debe ser obligatoria, laica, gratuita, universal, pública e inclusiva. En relación con esta última característica, el inciso f) del numeral constitucional referido, textualmente lo señala como un principio orientador al establecer que el sistema educativo “Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917). Por su parte la Ley General de Educación, en su artículo séptimo, fracción II, regula que la educación debe ser inclusiva, que conforme a su texto implica que se debe eliminar toda forma de discriminación y exclusión, al igual que las condiciones estructurales que constituyen barreras al aprendizaje y participación, por lo que para tal efecto se:

- a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
- b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
- c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y

d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud (LGE, 2019).

En relación a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad el artículo 24 reconoce expresa y categóricamente el derecho a la educación de personas con discapacidad imponiendo a los Estados parte una serie de obligaciones tendientes a alcanzar la consecución de tan importante derecho sin ningún tipo de discriminación y con igualdad de oportunidades, destacando entre otras, garantizar la no exclusión por motivos de discapacidad, el acceso a la educación de las personas con discapacidad, destaca para los fines de este trabajo el deber de realizar los ajustes razonables en función de las necesidades individuales, prestar el apoyo necesario a las personas con discapacidad y que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social. Aunado a lo anterior el mismo fundamento legal considera brindar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender para la vida, y en dicho apartado hace referencia a facilitar el aprendizaje del braille, escritura alternativa y otros medios o formatos de comunicación, incluyendo el lenguaje de señas (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006).

Por su parte el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, emitió la Observación general número 4 que data del año 2016 sobre el derecho a la educación inclusiva a través de la cual se realiza un análisis del contenido del artículo 24 de la Convención y se reconoce que garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad (Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad, Observación General No.4, 2016). Dentro de este interesante análisis son muchas las aristas que se abordan, sin embargo, por cuestión de extensión de este trabajo debemos limitarnos a hacer mención de algunos elementos que dan sustento a los planteamientos aquí vertidos, entre ellos el que el derecho a la educación implica que el sistema debe contar con disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, e identificar que de acuerdo con este instrumento, la inclusión y la calidad son recíprocas: un enfoque inclusivo puede contribuir considerablemente a la calidad de la enseñanza (Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad, Observación General No.4, 2016). Este documento reconoce que los Estados deben realizar los ajustes razonables para garantizar el acceso a la educación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones por lo que deben existir los apoyos necesarios para

tal efecto que permitan una formación efectiva, y de manera puntual reconoce, entre otros aspectos, que debe atenderse a las necesidades particulares, señalando que muchos Estados no están adoptando las medidas adecuadas para que las personas con trastornos del espectro autista, que tienen deficiencias de comunicación y con discapacidad sensorial adquieran habilidades básicas para la vida, como las lingüísticas y sociales, y posteriormente hace alusión a distintos tipos de discapacidad, tales como que:

Los alumnos ciegos y con capacidad visual reducida deben tener la oportunidad de aprender braille, escritura alternativa, modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos, así como habilidades de orientación y de movilidad...;

Las personas sordas y con dificultades auditivas deben tener la oportunidad de aprender la lengua de señas y se deben adoptar medidas para reconocer y promover la identidad lingüística de la comunidad sorda.

Los alumnos ciegos, sordos o sordociegos deben contar con una enseñanza que se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para la persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo personal, académico y social, tanto en los entornos escolares formales como informales.

Los alumnos con deficiencias de comunicación deben tener la oportunidad de expresarse y aprender a hacer uso de medios de comunicación alternativos o aumentativos, que pueden comprender la lengua de señas, las ayudas de comunicación de un nivel tecnológico bajo y alto como las tabletas con síntesis de voz, las ayudas de comunicación con emisión de voz o los audiolibros.

Los alumnos con dificultades de comunicación social deben recibir apoyo adaptando la organización de las aulas mediante, entre otras cosas, el trabajo en parejas, las tutorías entre alumnos o sentándose cerca del maestro y creando un entorno estructurado y previsible.

Los alumnos con discapacidad intelectual deben disponer de material didáctico y de aprendizaje concreto, observable/visual y de lectura fácil en un entorno de aprendizaje seguro, tranquilo y estructurado, que se centre en las capacidades que mejor preparan a los alumnos para la vida autónoma y los contextos profesionales. (Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad, Observación General No.4, 2016).

En materia de accesibilidad, esta se contempla en el artículo 9 de la

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que, además, impone la obligación a los Estados partes de adoptar las “medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”(Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, 2006). Por lo que corresponde a la legislación nacional la accesibilidad se concibe como “Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales” (Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, 2011). Claramente puede apreciarse de ambos ordenamientos que la accesibilidad, si bien es cierto incluye los espacios físicos o infraestructura de los lugares, va más allá de ella, puesto que implica el acceso a la información, a la comunicación, al uso de tecnologías y en general a los servicios que se brinden, en nuestro caso el de educación, y que, hablar de inclusión implica aludir a la accesibilidad que debe existir para eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad.

Al igual que con el derecho a la educación, existe la Observación General número 2 emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2014 a través de la cual se ha señalado en relación el derecho estudiado previamente que:

las escuelas deben ser accesibles, tal como se indica de forma explícita en el artículo 9, párrafo 1 a), de la Convención. No obstante, es el proceso global de educación inclusiva el que debe ser accesible, no solo los edificios, sino también la totalidad de la información y la comunicación, incluidos los sistemas de asistencia ambiental o de frecuencia modulada, los servicios de apoyo y los ajustes razonables en las escuelas. A fin de fomentar la accesibilidad, la educación debe promover la lengua de señas, el Braille, la escritura alternativa y los modos, medios y formatos de comunicación y orientación aumentativos y alternativos, y ser impartida con dichos sistemas (art. 24, párr. 3 a)), prestando especial atención a los lenguajes adecuados y a los modos y medios de comunicación utilizados por los estudiantes ciegos, sordos y sordociegos. Los modos y medios de enseñanza deben ser accesibles y aplicarse en entornos

accesibles. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general N° 2, Artículo 9: Accesibilidad, 2014)

Ambas observaciones generales nos permiten apreciar que todas las barreras que puedan identificarse y que dificultan el desarrollo de las personas con discapacidad, y en este caso puntual, la educación, deben ser atendidas tomando en consideración la diversidad existente en materia de discapacidad, por lo que resulta indispensable identificar que existe discapacidad visual (que a su vez tiene diversos grados), discapacidad auditiva, discapacidad motriz, discapacidad comunicativa, discapacidad cognitiva y psicosocial, y que existen personas con discapacidad múltiple al combinar algunas de ellas como ha quedado de manifiesto en estos relevantes instrumentos internacionales.

Ahora bien, sirva para vincular ambos derechos con nuestra postura tomar en consideración que, con la intención de brindar una educación de calidad, las instituciones educativas a nivel superior han optado por someterse a procesos de evaluación con fines de acreditación ante distintos órganos evaluadores reconocidos por el Consejo Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (COPAES) que en lo general habitualmente contemplan como parte de los indicadores que son revisados aspectos inherentes a la inclusión educativa para personas con discapacidad, frente a lo cual, derivado de la experiencia como pares evaluadores que hemos tenido en años recientes, las instituciones de educación superior, en lo general, se abocan a atender este indicador primordialmente en relación a la infraestructura del plantel con la implementación de rampas de acceso, de elevadores que permitan acceder a distintos pisos, contar con espacios especiales en auditorios o sanitarios, así como en los estacionamientos y en algunas ocasiones dotando el servicio de transporte a personas con discapacidad, incluso en ciertos casos existen placas que indican lugares en formato braille, pero existe un común denominador en todos estos ejemplos, primordialmente hablamos del acceso y permanencia a las instalaciones. En otras ocasiones, las menos en la modesta experiencia que tenemos, existen apoyos para brindar lecturas en formato braille, tal como sucede en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y que genera mayor accesibilidad en relación a la información. Sin demeritar ninguno de los supuestos anteriores, la reflexión que surge deriva de que como ya se dijo, mayormente se centran en la infraestructura y desafortunadamente no se atiende, en muchos casos a los tipos de discapacidad existentes o a la accesibilidad a la información o comunicación en los servicios brindados por las instituciones de educación superior, lo que nos permite emitir diversas interrogantes, que, aclaramos, se hacen con un ánimo reflexivo, como por ejemplo, aun en relación al acceso a las instalaciones ¿Cuántas de nuestras instituciones cuentan con guías en el suelo para personas con discapacidad visual?,

¿Cuántas de ellas están preparadas para recibir a un estudiante que se apoye con un perro guía?, o bien, en relación a la comunicación que debe existir, ¿Cuántas personas del área administrativa o del personal docente están capacitadas para comunicarse vía lenguaje de señas?, ¿La normatividad y la información general de las instituciones se encuentra en braille o distintos formatos de lectura accesibles?, ¿Existen materiales didácticos de las diversas asignaturas en estos formatos accesibles para personas con discapacidad visual?, ¿Se cuenta con software especializado en la materia dentro de nuestras universidades?, ¿Nuestras bibliotecas tienen acervo en formatos de lectura accesible?, ¿Existe capacitación a la planta docente y administrativa para la atención a personas con discapacidad?, ¿Qué sucede en casos de personas con alguna discapacidad de naturaleza cognitiva o psicosocial?, todo ello debe llevarnos a la pregunta, ante las carencias que pudieran existir en este rubro, ¿realmente la educación resulta inclusiva?, y como consecuencia de ello, ¿Las personas con discapacidad realmente tienen acceso a la educación o solamente a las instalaciones de las instituciones de educación superior?, reiteramos que el presente trabajo no pretende un abordaje cuantitativo, sino que se trata de una aportación teórica que pretende, derivado del análisis de la normatividad aplicable despertar la reflexión en sus lectores, con la esperanza de que en cierta medida pueda sembrar inquietudes en las autoridades universitarias y como consecuencia de ello se generen acciones que permitan acercarnos más puntualmente a la educación inclusiva proyectada en los textos normativos.

Finalmente, previo a abordar nuestras conclusiones y propuestas, y en atención a que tal como lo refleja el título de este modesto trabajo, consideramos que la accesibilidad puede servir de vía para la educación inclusiva, nos permitimos hacer referencia a distintos conceptos o acepciones de esta. El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con discapacidad identifica que la educación inclusiva debe entenderse como un principio rector destinado a alcanzar niveles deseables de integración escolar de todos los estudiantes, supone la formulación y aplicación de estrategias de aprendizaje que den respuesta a la diversidad del alumnado, generando las bases de una educación con las mismas oportunidades para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. (Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con discapacidad, 2015). Por su parte, para Gutiérrez Arenas y Maz Machado citados por la Secretaría de Educación Pública, La educación inclusiva implica que el sistema escolar debe adaptarse a las necesidades de todos los alumnos y simultáneamente reconocer sus distintas capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje, sin distinción de ningún tipo, contribuyendo por esa vía a enfrentar los procesos de exclusión social que afectan a los grupos y personas en situación de desventaja social (Secretaría de Educación Pública, 2017). Y por último es de llamar la atención la concepción de Patricia Plancarte Cansino para

quien la inclusión educativa es un proceso en donde participan todos los alumnos, profesores, administrativos, padres de familia, así como la comunidad aledaña y se enfoca a eliminar la exclusión y a brindar una educación efectiva y de calidad a todos los educandos, por medio de cambios o reestructuras en los centros escolares en relación con las políticas, las actitudes, los valores y las prácticas.(Plancarte Cansino, 2017).

CONCLUSIONES

En atención a la normatividad expuesta y analizada podemos arribar a diversas conclusiones que son expuestas en las siguientes líneas y que a su vez nos permiten generar distintas propuestas.

Primero es indispensable identificar que las personas con discapacidad son titulares de derechos al igual que cualquier individuo y cuentan con una protección reforzada tanto en el derecho nacional como en el internacional mediante distintos instrumentos normativos.

Dentro de la esfera jurídica reconocida a las personas con discapacidad se encuentra el derecho a la educación que por lo tanto debe ser una educación inclusiva con accesibilidad y en la que se realicen los ajustes razonables que se requieren en atención a las necesidades particulares del alumnado con discapacidad y los distintos tipos de discapacidad existentes.

La accesibilidad implica el acceso a las instalaciones (infraestructura) así como en materia de transporte, comunicación, información, servicios y uso de tecnologías, y por lo tanto es un medio para la consecución de otros derechos como lo es en este caso el de una educación inclusiva y de calidad.

Las instituciones de educación en lo general, y particularmente las de educación superior requieren contar con personal capacitado en la atención de personas con los distintos tipos de discapacidad, además de realizar los ajustes necesarios en atención a las distintas necesidades existentes para brindar el servicio en igualdad de condiciones que al resto del alumnado.

A manera de propuestas o alternativas para tal efecto, en el entendido que no se excluyen entre ellas, nos permitimos sugerir lo siguiente:

Alternativa 1.- La creación de una unidad de apoyo a nivel institucional que cuente con personal capacitado con suficiencia y disponibilidad para servir de apoyo en la atención a alumnas y alumnos con discapacidad.

Alternativa 2.- Que cada unidad académica cuente con una unidad de apoyo especializada en la atención a personas con discapacidad.

Alternativa 3.- Contratación de personal docente y administrativo con formación para atención a personas con discapacidad tanto en el área de

servicios como en la catedra.

Alternativa 4.-Capacitación permanente al personal docente y administrativo en atención a personas con discapacidad que permitan la comunicación y servicio adecuado.

Alternativa 5.- Creación de material didáctico de las distintas asignaturas impartidas en formato de lectura fácil, braille, audio y/o el formato que se requiera en atención a los distintos tipos de discapacidad.

Alternativa 6.- Adecuación en las instalaciones para que además de las rampas de acceso se cuente guías y señalética en formato de lectura accesible.

REFERENCIAS

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014). *Observación general N° 2 Artículo 9: Accesibilidad.*
- Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad (2016). *Observación General No.4 sobre el derecho a la educación inclusiva.*
- Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad | 29 de mayo de 2015, consultado en: <https://www.gob.mx/conadis/es/articulos/educacion-incluyente?idiom=es>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006) <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Ley General de Educación. Congreso de la Unión (2019). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011) <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>
- Plancarte Cansino, P. A. (2017). Inclusión educativa y cultura inclusiva. *Revista de Educación Inclusiva*, 10(2), 213-226.
- Secretaría de Educación Pública (2017). Modelo Educativo, Equidad e Inclusión. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/283701/E_Equidad-e-inclusion_0717.pdf